



BOLETÍN TRIBUTARIO - 093/22

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **CONCLUYE QUE NO ES JURÍDICAMENTE VIABLE QUE UNA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL PUEDA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE EXPORTAR DE QUE TRATA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 69 DEL DECRETO 1165 DE 2019 Y GOZAR DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 67 DE 1979 Y LITERAL B) DEL ARTÍCULO 481 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO CON LA EXPORTACIÓN DE BIENES A ZONA FRANCA, YA QUE DICHA EXPORTACIÓN DEBE REALIZARSE AL EXTERIOR POR EXPRESA DISPOSICIÓN LEGAL - [OFICIO ADUANERO No. 515 \[903357\] DEL 27 DE ABRIL DE 2022](#)**

Agregó la DIAN:

“Con todo lo expuesto, si se hace una interpretación sistemática y armónica de la Ley 67 de 1979, el Decreto 1165 de 2019 y los artículos 479 y 481 del Estatuto Tributario, forzoso resulta concluir que:

*1. Con el fin de fomentar las exportaciones fueron creadas las Sociedades de Comercialización Internacional, para comercializar en el **exterior** los productos colombianos adquiridos y producidos internamente en el país, sin perjuicio de que estas sociedades importen bienes o insumos para la fabricación o producción de mercancías nacionales exportables, fabricadas por dichas sociedades o por productores nacionales.*

*2. La exportación de los productos adquiridos por las Sociedades de Comercialización Internacional en su mismo estado o una vez transformados, deberá efectuarse directamente por la Sociedad de Comercialización Internacional **al exterior**, ya que ese es su compromiso cuando adquiere dichos bienes y se les expide un Certificado al Proveedor.*

3. La exención con derecho a devolución bimestral de los artículos 479 y literal b) del 481 del Estatuto Tributario, se otorga únicamente a las Sociedad de Comercialización Internacional, en relación con los bienes colombianos directamente exportados al exterior por dicha sociedad, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de expedición del correspondiente certificado al proveedor”.

- **PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS Y CERTIFICADOS DE ORIGEN EN BOGOTÁ: JORNADA VIRTUAL**

La DIAN mediante información divulgada en su página web, invita el evento que a continuación se detalla:

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Únete a nuestro **webinar** sobre la
**Presentación de la solicitud de Resoluciones
Anticipadas y Certificados de Origen
En Bogotá**

3 de junio, 8:30 a 10:30 am **Conéctate aquí**

Líderes: Subdirección de Servicios y Facilitación al Comercio Exterior y Subdirección Técnica Aduanera.

El emprendimiento es de todos **Minhacienda**

II. CONSEJO DE ESTADO

A continuación nos permitimos detallar las más recientes sentencias en materia tributaria divulgadas por la Alta Corporación:

2.1 **POR VIOLAR LA PROHIBICIÓN DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY TRIBUTARIA SE ANULA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN 20173200013377 DEL 23 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA - [Sentencia del 31 de marzo de 2022, expediente 23729](#)**



Síntesis del caso:

“El artículo 76 de la Ley 1151 de 2007, creó una contribución a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para cubrir los costos y gastos ocasionados por su funcionamiento e inversión, a cargo de las personas y los servicios sometidos al control, inspección y vigilancia de dicha entidad, señalados en el artículo 4 del Decreto Ley 356 de 1994. El artículo 371 de la Ley 1819 de 2016 modificó el referido artículo 76 y, en su inciso quinto, dispuso una tarifa del 1% sobre el valor de los ingresos brutos percibidos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior para quienes prestan servicios de asesoría, consultoría e investigación en vigilancia y seguridad privada, incluyendo poligrafía, así como para quienes ejercen actividades de importación, fabricación, instalación y comercialización de equipos, sistemas y medios tecnológicos para vigilancia y seguridad privada. En la Resolución 20173200013377 de 2017, la Superintendencia fijó el procedimiento y los plazos para pagar la contribución a su favor respecto de cada uno de los servicios vigilados durante la vigencia 2017 y en el literal c) de su artículo 4 reprodujo la regla de base gravable y tarifa prevista en el citado inciso quinto del artículo 371 de la Ley 1819 de 2016. Al estudiar la legalidad del mencionado literal c), la Sala lo anuló tras concluir que, la modificación efectuada por la Ley 1819 de 2016 sobre la contribución causable en el año 2017, con base en los ingresos brutos percibidos por las actividades enunciadas en el quinto inciso del artículo 371 ibídem, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, es decir, del 2016, implica liquidarla con base en hechos correspondientes al mismo periodo en el que se expidió la ley que la estableció (Ley 1819 de 2016), lo cual conlleva la aplicación retroactiva de la legislación tributaria, que está proscrita por la Constitución”.

2.2 UNA VEZ SUSCRITA LA FÓRMULA DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO, LA OBLIGACIÓN DERIVADA DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN SE EXTINGUE Y, POR CONSIGUIENTE, DESAPARECE LA BASE PARA IMPONER LA SANCIÓN POR DEVOLUCIÓN O IMPUTACIÓN IMPROCEDENTE - [Sentencia del 17 de febrero de 2022, expediente 25217](#)

Síntesis del caso:

“Se estudió la legalidad de los actos administrativos por los cuales la DIAN sancionó a la demandante por «imputación impropia» de



saldos a favor. La sanción obedeció a que mediante liquidaciones oficiales de revisión se disminuyó la cuantía de los saldos a favor que la actora autoliquidó en varias declaraciones del IVA e imputó para atender la deuda tributaria de los periodos siguientes. Los procedimientos de revisión de esas declaraciones no fueron objeto de decisión judicial, porque la contribuyente optó por concluir los respectivos litigios a través del mecanismo de terminación por transacción previsto en el artículo 56 de la Ley 1739 de 2014, por efecto del cual pagó las cuantías liquidadas por la Administración y se le condonaron los intereses moratorios respectivos. Según la actora, el hecho de haber accedido a la transacción daba lugar a la anulación de los actos que le impusieron la sanción por imputación improcedente, pretensión que acogió la sentencia bajo la consideración de que la base para imponer dicha sanción, contenida en el inciso cuarto del artículo 670 del Estatuto Tributario, desapareció, a lo que agregó que las fórmulas de terminación por mutuo acuerdo gozaban de plena legalidad, porque no habían sido anuladas ni suspendidas”.

2.3 SE PRECISAN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN POR AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO MERCANTIL EN PROCESOS DE FUSIÓN POR ABSORCIÓN OCURRIDOS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA LEY 1607 DE 2012 - [Sentencia del 7 de abril de 2022, expediente 24868](#)

Síntesis del caso:

“El 21 de junio de 2008, Stratton Colombia S.A. adquirió el 100% de las acciones de Multienlace S.A.S., de propiedad del Grupo Bancolombia, operación por \$107.805.812.500 en la que se registró un intangible por crédito mercantil de \$78.172.692.644. El 1° de octubre de 2008, la Superintendencia de Sociedades aprobó la fusión por absorción de Multienlace con Stratton Colombia S.A., proceso en el que la sociedad absorbente fue la primera. Mediante los actos administrativos acusados la DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2009 de Multienlace, para desconocer gastos operacionales de administración por \$15.634.539.000, que corresponden a la amortización del crédito mercantil obtenido por la compra de las acciones. Igualmente impuso sanciones por inexactitud y por disminución de pérdidas. Luego de concluir que dicho negocio fue real y no un simple registro contable, la Sala anuló parcialmente los actos acusados para aceptar parcialmente la deducción por amortización del crédito mercantil, al echar de menos para el efecto el cumplimiento del requisito del pago



por parte de la sociedad adquirente (Stratton) del mayor valor de las acciones de la entidad sobre la cual adquirió el control (Multienlace). Lo anterior, porque si bien se demostró que sí hubo desembolso de dinero, quien pagó el pasivo por \$60.000.000.000 no fue la sociedad absorbida y adquirente del crédito mercantil, sino Multienlace, por cuyas acciones se originó el intangible. Al respecto, la Sala precisó que la operación dio lugar a un pago por acciones de \$29.633.119.000 y de crédito mercantil de \$78.172.692.644, de los cuales Stratton solo hizo un pago de \$47.805.812.500, entidad cuyos balances antes de la fusión registraban que carecía de los recursos para el segundo desembolso. Por ello, la Sala consideró que de dicho pago \$29.633.119.000 correspondió a la adquisición de las acciones y la suma restante de \$18.172.693.500 al mayor valor originado por el crédito mercantil, susceptible de ser amortizado durante el término de 5 años previsto en el artículo 143 del Estatuto Tributario, de modo que para la vigencia 2009 equivalía a una amortización de \$3.634.538.700 y no de \$15.634.539.000, que se registró en la declaración de renta, por lo que rechazó la suma \$12.000.000.300. Conforme con lo expuesto, la Sala indicó que con la fusión se pretendía transferir parte del crédito a la entidad que lo generó, esto es Multienlace, compañía que, según su objeto social, lleva a cabo la labor de centros de contacto, razón por la cual no es aceptable que la misma sociedad que generó el crédito pague por este, por lo que determinó que el crédito restante de \$60.000.000.000 no es susceptible de amortización. Además, dado que el rechazo parcial de la deducción incidió en el monto de la pérdida declarada, se impuso la sanción por rechazo de pérdidas”.

III. CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

- **CUPO DE ENDEUDAMIENTO PASA A SEGUNDO DEBATE EN EL CONCEJO DE BOGOTÁ**

El Concejo Distrital expidió comunicado de prensa destacando:

“Para la sesión de este 28 de mayo de 2022 en el recinto los Comuneros, fue convocada la Comisión Tercera de Hacienda y Crédito Público, con el fin de continuar el debate Proyecto de Acuerdo No. 271 de 2022 “Por el cual se autoriza un cupo de endeudamiento para la Administración Central, los establecimientos públicos del Distrito Capital y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP)”, presentado por la Administración Distrital.



Durante el debate intervinieron los concejales de los diferentes partidos y bancadas, quienes plantearon sus posturas en acuerdo y desacuerdo con relación a lo que representa el presente Proyecto de Acuerdo, por su inversión y modelo de desarrollo a la capital

La Administración, en cabeza del Secretario de Gobierno, Felipe Jiménez, afirmó que en este proyecto se trabajará en darle un Metro subterráneo a las localidades de Suba y Engativá, con referencia al aspecto educativo, se dará a la construcción de 25 colegios, incentivos para el mejoramiento en la Educación Superior. En otro aspecto, “Bogotá tendrá la segunda Planta de Tratamiento más grande de América Latina; entre otras temáticas”.

A final de la sesión, se ratificó la aprobación del Proyecto de Acuerdo 271 de 2022 con 10 votos a favor y 3 en contra pasando a Segundo Debate en la Sesión Plenaria”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

31 de mayo de 2022